

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION
Demandante : NORBERTO VALBUENA BONILLA
Causante : FIDEL ANTONIO VALBUENA CASAS (Q.E.P.D.).
Radicación: 73001-40-03-004-2023-571-00

Teniendo en cuenta que la precedente demanda de apertura de sucesión del causante FIDEL ANTONIO VALBUENA CASAS (Q.E.P.D.), cumple con los requisitos legalmente establecidos por los artículos 82, 488 y 489 Del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión de FIDEL ANTONIO VALBUENA CASAS (Q.E.P.D.). cuyo último domicilio y asiento de sus negocios fue el Municipio de Ibagué Tolima.

Segundo: DECRETAR la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral.

Tercero: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso mediante edicto, el cual se publicará y fijará de conformidad con lo indicado en el artículo 490 del Código General del Proceso y en las condiciones indicadas por el decreto 806 del 2020 en su artículo 10, hoy ley 2213 de 2022.

Cuatro: RECONOCER interés en la presente sucesión a: NORBERTO VALBUENA BONILLA, como heredero del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Quinto: SE ORDENA NOTIFICAR en forma personal a NELCY VALBUENA BONILLA, en la forma y términos indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo establecido por decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda. Entréguesele copia de la misma y sus anexos.

Sexto: Para los fines del párrafo 1º del art. 490 del Código General del Proceso, se ordena dar aviso de la apertura de esta sucesión a la DIAN y al Consejo Superior de la Judicatura con sede en Bogotá D.C.

Séptimo: SE DECRETA el embargo del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué con Matricula Inmobiliaria N° 350-161302. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Octavo: Reconocer personería a JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA, como apoderado Judicial de NORBERTO VALBUENA BONILLA, en la forma y términos indicados en el mandato conferido. Remítase el link del expediente indicado le, que él, es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : BANCO POPULAR S.A.
Ejecutado : OMAR FABIAN CAMPOS CAVIEDES.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-583-00.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Revisado los anexos de la demanda, en especial, los poderes para la verificación de la legitimación en la causa por activa, así como las facultades otorgadas por la entidad ejecutante, encuentra el despacho que no se aportó la constancia del poder otorgado por parte del Dr. GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO a la Dra. LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, por lo que se requiere, para que allegue los documentos aludidos.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.,

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Ejecutado : JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-601-00.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Revisado los anexos de la demanda, en especial, los poderes para la verificación de la legitimación en la causa por activa, así como las facultades otorgadas por la entidad ejecutante, encuentra el despacho que no se aportó certificado de existencia y representación donde se verifique la calidad que tiene el Dr. HERNADO OSORIO VELEZ, quien faculto al Dr. EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, por lo que se requiere, para que allegue los documentos aludidos.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.,

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado : RICARDO VELASQUEZ QUINTERO.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-606-00.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Revisado los anexos de la demanda, en especial, los poderes para la verificación de la legitimación en la causa por activa, así como las facultades otorgadas por la entidad ejecutante, encuentra el despacho que no se aportó la constancia del poder otorgado por parte del Dr. ALVARO ALBERTO CARRILLO al Dr. LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA, por lo que se requiere, para que allegue los documentos aludidos.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.,

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BBVA COLOMBIA S.A.
Ejecutado : JOSE GILBERTO CHARRY CASTRO.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-567-00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de JOSE GILBERTO CHARRY CASTRO, contenidas en el pagare base de ejecución No. 1589614336079,.

1. Por la suma de \$87.036.020,48 por concepto del capital insoluto de la cuota vencida el día.

1.1 Por valor de \$20.400.392.4 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital, causados desde el 08/04/2020 al 08/05/2022.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital acelerado anterior, desde el día 20/09/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BBVA COLOMBIA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

QUINTO: NEGAR la autorización a EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado : PAULA ANDREA GOMEZ JIMENEZ.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-575-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de PAULA ANDREA GOMEZ JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. respecto de la obligación contenida en el pagare No. 90000116604.
 - 1.1 Por La suma VEINTE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$20.129.331) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
 - 1.2 Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día posterior a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad al artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
2. respecto de la obligación contenida en el pagare No. 5970094164.
 - 2.1 Por la suma OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$85.193.170) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
 - 2.2 Por el interes moratoria del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **05 DE MAYO DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de La obligación, liquidados a La tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-2663388 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCOLOMBIA S.A., está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de autorizaciones.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosatario en procuración según poder conferido por BANCOLOMBIA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es la responsable del acceso al mismo.

QUINTO: NEGAR la autorización a las personas relacionadas, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ejecutado : JOSE FAURE LOPEZ.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-580-00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de JOSE FAURE LOPEZ, contenidas en el pagare base de ejecución No. N°89007786.

1. Por la suma de Cuarenta y Cuatro Millones Trescientos Treinta y Ocho Mil Ciento Noventa y cuatro Pesos (\$44.338.194) por concepto del capital.

1.1 Por valor de Cuatro Millones Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos M/cte (\$4.856.597) por concepto de intereses causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, a partir del 06 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

QUINTO: NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no supportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado : JORGE EDGAR RUBIO CALDERON.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-590-00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JORGE EDGAR RUBIO CALDERON, por las siguientes sumas de dinero.

1. Respecto del pagaré No. 680113186:

1.1. por el CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 7.500.000, conforme se expresa en el pagaré.

1.2. por el INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 12 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

2. Respecto del pagaré No. 680113513:

2.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 7.500.000, conforme se expresa en el pagaré.

2.2. INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 10 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

3. Respecto del pagaré No. 680115817:

3.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 100.000.000, conforme se expresa en el pagaré.

3.2. INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el 8 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mimo.

QUINTO: Reconocer como dependientes judiciales MANUELA GOMEZ CARTAGENA Y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, ; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle a la apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

NEGAR la autorización a MANUELA GOMEZ CARTAGENA Y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ejecutado : PEDRO NEL GUZMAN GIRALDO.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-593-00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de PEDRO NEL GUZMAN GIRALDO, contenidas en el pagare base de ejecución No. 558330696.

1. Por las siguientes cuotas en mora

Cuota N°	Vencimiento	Capital	Intereses Corrientes	Total Cuota
1	05/04/2023	\$681.597	\$739.643	\$1.421.241
2	05/05/2023	\$687.783	\$733.457	\$1.421.241
3	05/06/2023	\$694.024	\$727.216	\$1.421.241
4	05/07/2023	\$700.322	\$720.918	\$1.421.241
5	05/08/2023	\$706.678	\$714.562	\$1.421.241
6	05/09/2023	\$713.091	\$708.149	\$1.421.241
7	05/10/2023	\$719.562	\$701.678	\$1.421.241

1.1 Por los intereses de Mora causados por cada una de las cifras anteriormente relacionadas, a una tasa equivalente a una y media vez el interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal autorizado, desde el vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas y sobre el capital adeudado, hasta que se dé solución de pago.

1.2 Por concepto de capital acelerado e insoluto, equivalente a Setenta y Seis Millones Seiscientos Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos \$76.600.345.

1.3 Por los intereses de mora que se causen sobre el capital acelerado relacionado en la pretensión anterior a partir de la presentación de esta demanda y hasta que se dé solución de pago

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

QUINTO: NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M. No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH</p> <p>ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado : ALEXANDER HENAO ACOSTA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-599-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ALEXANDER HENAO ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:

3. respecto de la obligación contenida en el pagare No. 90000133451.

1.3 SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$75.586.512,09) M/CTE, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

1.4 Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día posterior a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad al artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

4. respecto de la obligación contenida en el pagare DE FECHA 23 DE JULIO DE 2013.

2.1 a) Por la suma QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$15.970.797) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

2.2 Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **16 DE MAYO DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de La obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-259971 Y 350-260639 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCOLOMBIA S.A., está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de autorizaciones.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosatario en procuración según poder conferido por BANCOLOMBIA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es la responsable del acceso al mismo.

QUINTO: NEGAR la autorización a las personas relacionadas, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado : REINEL CASTELLANOS RUBIO.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-612 -00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de REINEL CASTELLANOS RUBIO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del pagare contenidas en el No. 066546110000109.

1.1 Por la suma de OCHENTYA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$81.250.000,00), por concepto de cuota capital.

1.2 Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$10.926.802,00), que corresponden al valor de los Intereses Remuneratorios Corrientes o de Plazo, fijados al 19.58% conforme a la tasa efectiva anual al momento que se realizó el desembolso, sobre la anterior suma de dinero, desde el día 11 de febrero de 2023, hasta el día 11 de octubre de 2023.

1.3 Por el valor de los Intereses Moratorios sobre el capital indicado en el numeral (1.1), desde el 12 de octubre de 2023, hasta el momento en que se haga efectiva la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mimo.

QUINTO: NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO FINANDINA S.A.
Ejecutado : GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMAN.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-615 -00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., y en contra de GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMAN, respecto del pagare contenidas en el No. N°1150385739.

1.1. Por la suma de \$43.312.778 CUARENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE, fecha de vencimiento 24 de febrero de 2023 contenido en el pagare N°1150385739 óbice de esta acción.

1.2. por los intereses más altos autorizados por la Superfinanciera sobre la anterior pretensión desde la presentación de la demanda hasta que se reporte el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$72.151.800 SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE de intereses causados y no pagados desde 27 de agosto de 2018 hasta el 24 de febrero de 2023 contenidos en el pagare N° 1150385739.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dr. MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _74 de hoy __08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado : ANA MILENA VANEGAS ANDRADE.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-617 -00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de ANA MILENA VANEGAS ANDRADE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$139.756.648), contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS (\$14.166.080) correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, desde el 25/04/2023 hasta el 26/09/2023.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

QUINTO: NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION

RADICADO: 73001-4003-004-2023-00609-00

DEMANDANTE: DIOSELINA OSPINA OSPINA, LEONOR OSPINA OSPINA, OLINDA OSPINA OSPINA, MARIA ASCENCION OSPINA, CLEMENCIA OSPIAN OSPINA, LUIS ANTONIO OSPINA.

CAUSANTE: JOSE SANTOS OSPINA OSPINA (Q.E.P.D).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, para resolver sobre su admisión.

Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

En materia de sucesión, el numeral 5º del artículo 26 del citado Código estatuye que, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto que el total estipulado en el acápite titulado "PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA" realiza su estimación del total del activo herencia la suma de Veinticinco Millones de Pesos (\$25.000.000), cifras que no sobrepasan la mayor cuantía, encontrando que esta autoridad judicial no es la competente para conocer de la sucesión, pues al tenor de las normas anteriormente descritas, corresponde a un proceso de mínima cuantía.

Con base en lo anterior y de acuerdo, se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.
- 2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO W S.A.
Ejecutado : DORIS SILVA OYUELA y
HERMIDES MARTINEZ TORRES.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-596-00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO W S.A., y en contra de DORIS SILVA OYUELA y HERMIDES MARTINEZ TORRES., contenidas en el pagare base de ejecución **No. 678286.**

Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$ 81.942.009.00) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, con forme al poder otorgado por la entidad demandante Banco W S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mimo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2023-00497-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: MARIA OMAIRA RENDON DURAN

Visto el requerimiento hecho, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto indicado por lo cual, se tendrá por no subsanada la demanda, y se procede, a rechazar la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BBVA COLOMBIA S.A.
Ejecutado : JORGE MARIO MOLANO BEDOYA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-458-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de JORGE MARIO MOLANO BEDOYA, contenidas en el pagare base de ejecución No. M026300105187606369612731529.

1. Por concepto de capital la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$98.314.775,00)

1.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde el 17 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por las sumas de dinero correspondientes a los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré, equivalente a SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.718.704,00).

2 Por concepto de capital la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.810.072,00) contenida en el pagaré No. M026300105187604305000248229.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde el 17 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3 Por las sumas de dinero correspondientes a los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré, equivalente a once millones novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos veintisiete pesos moneda corriente (\$11.959.427,00).

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BBVA COLOMBIA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: NEGAR la autorización a MILENA OLIVEROS, JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA, y HENRY VALENCIA PIÑEROS, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BBVA COLOMBIA S.A.
Ejecutado : CRISTIAN ANDREY CUPITRA HERNANDEZ,.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-478-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de CRISTIAN ANDREY CUPITRA HERNANDEZ, contenidas en el pagare base de ejecución No. M026300105187602365000583456.

Por concepto de capital la suma de ochenta y dos millones trescientos dos mil doscientos ochenta y tres pesos moneda corriente (\$82.302.283,00).

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las sumas de dinero correspondientes a los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré, equivalente a catorce millones cuatrocientos cinco mil quinientos noventa y nueve pesos moneda corriente (\$14.405.599,00).

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BBVA COLOMBIA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: NEGAR la autorización a MILENA OLIVEROS, JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA, y HENRY VALENCIA PIÑEROS, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00492-00
Demandante: ADRIANA DEL PILAR SARMIENTO CIFUENTES
Demandado: ERIKA LORENA AGUILERA FRANCO

Visto el requerimiento hecho mediante auto de fecha, 26 de septiembre de 2023, por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto indicado por lo cual, se tendrá por no subsanada la demanda, y se procede, a rechazar la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIV GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2014-00332-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: CONSTANZA DEL ROSARIO AGUILAR
OLAYA Y MAURICIO MORALES MEDINA.

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENA Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: en caso de existir remanentes déjese a disposición.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-0091-00
Ejecutante : GRUPO FINANCIERO R&P
Ejecutado : LORENA GUTIERREZ PUENTES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en vista que las partes guardaron silencio, se ordena agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado, por parte de la Inspección Permanente Central de Policía Turno Dos, a través del inspector D. Pedro José Osma Rodríguez, , mediante el cual se realizó la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 350-125308.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _74 de hoy __08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJEUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-22-010-2015-00514-00
Ejecutante: JOSE JOAQUIN SALAZAR
Ejecutado: LUIS GUILLERMO ZULUAGA ARISTIZABAL Y
FABIO DE JESUS ZULUAGA MEJIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P. de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Cumplido el termino arriba establecido, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Ejecutante : BANCO SERFINANZA S.A.
Ejecutado : ROBISON SANCHEZ PRIETO.
Radicación.: 730014003004-2022-00199-00.

De acuerdo a que la liquidación de costas, elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE(\$ 5.489.731,72).

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN MIXTA (TESTADA E INTESTADA)
Radicación: 73001-4003-004-2021-00556-00
Demandante: MARTHA ROCIO GUZMAN BELTRAN Y
JAIME SERENO GUERRA
Causante: MIGUEL ANTONIO BUSTOS (TESTADO) y
MARIA MICHELSEN GUERRA JIMENEZ (INTESTADO).

Una vez ingresa expediente al Despacho, y verificado el libelo procesal, se evidencia que no se ha realizado el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de OLIVA GUERRA JIMENEZ DE SERENO (QEPD); Razón por la cual el despacho Ordena que por secretaria se realice el respectivo edicto emplazatorio y se efectuó su debida publicación en virtud del art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo encuentra, SE ORDENA NOTIFICAR en forma personal a CAMPO ELÍAS SERENO GUERRA, LUCY SERENO GUERRA, LEONOR SERENO GUERRA y GERARDO GUERRA JIMENEZ.

De otro lado, se le REQUIERE al apoderado de la parte Demandante, para que en un término de Treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, realice la notificación a las personas, que se ordenó notificar en el auto que declaro abierto y radicado el presente proceso de sucesión, so pena aplicación a lo establecido en el Art. 317 CGP Desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 010 JUZGADO
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)
Radicación: 73001-31-03-002-2019-00073-01
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: JESUS ARIEL URIBE GUTIERREZ

Teniendo en cuenta la solicitud que hace NTJ ADMIJUDICIALES SAS, quien fue el secuestre dentro de la presente comisión, por secretaria remítase link de copia del acta solicitada.

Juez, Notifíquese y Cúmplase,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: LEONEL LOZANO
Causante: MARIA MERCEDES DIAZ
Radicación: 73001-01-03-004-2019-00509-00

De acuerdo a que la liquidación de costas, elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 2.660.000).

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2018-00319-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
SOCIAL PROSPERANDO
Demandado: ROSA HELENA CARDENAS AGUDELO y FELIZ
MARIA CARDENAS VARON.

De acuerdo a que la liquidación de costas, elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 139.000).

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _74 de hoy __08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO con garantía real
Radicación: 73001400300420160029000
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. hoy CESIONARIA
Patrimonio Autónomo FC – cartera Banco Bogotá III – QNT.
Demandado: NIDIA GISELLA SIERRA GATIVA.

Vista la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, entra el despacho a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de remate del vehículo de placas IGZ-172, marca Chevrolet Sail, color rojo, velvet, Hatch Back, Modelo 2016, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto, en consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la subasta para el próximo **23 de NOVIEMBRE del 2024**, a partir de las **3 p.m** .

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, de acuerdo con los artículos 411, 450 y ss del C. G. del Proceso. Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantara cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso y la ley 2213 de 2022.

La publicación se realizará en la página de la rama judicial, espacio del Juzgado 4 civil municipal/remates. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague/143>

El remate se realizará virtualmente a través de link abierto al público que se publicará en la misma dirección referenciada. Los postores deberán remitir a través de correo electrónico a la cuenta oficial del Juzgado y de la Juez su postura.

Expídase el aviso de que trata el artículo 450 del CGP para su publicación en el periódico de amplia circulación nuevo día o la republica esta ciudad. Además, la parte demandante deberá allegar certificado de tradición del bien respectivo, en los términos indicados por dicha norma.

Las posturas para el remate se recibirán de **manera física** en sobre sellado y **virtual** al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia. Remítase el link del expediente al Dr. **WILSON CASTRO MANRIQUE**, quien funge como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL -PERTENENCIA
Radicación: 73001-40 03-004-2021 -00560-00
Demandante: JESUS ABRAHAN LARA MENDIETA
Demandados: HAROLD YOBANY CASTRO TABARES y DUMAN
EDUARDO CASTRO TABARES

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Dra. Sirley Yazmin Medina Pama, apoderada judicial de los demandados HAROLD YOBANY CASTRO TABARES y DUMAN EDUARDO CASTRO TABARES, demandados en la presente acción, por lo cual se,

Resuelve

Primero: Situar en conocimiento a la parte actora, el escrito de **solicitud de sentencia anticipada**, presentado por la apoderada de los demandados.

Segundo: Requierase Dra. Sirley Yazmin Medina Pama, para que allegue a este despacho, la decisión de la oposición de fecha 11 de octubre de 2023, resuelta por el juzgado noveno civil municipal, indicado en el numeral tercero de la parte considerativa de escrito presentado.

Tercero: ofíciase al juzgado 9º civil municipal hoy séptimo transitorio de pequeña causas acceso al link del expediente con radicación número 73-001- 40-03-009-2015-00509-00, toda vez que es de importancia para este despacho decidir sobre el presente asunto.

Cuarto: notifíquese personalmente de la presente actuación a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00400-00
Demandante: ADONAI MACHADO HERRERA
Causante: GENTIL MACHADO HERRERA (QEPD).

Vista la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, el despacho con fundamento en el artículo 286 aclara la misma en el sentido de indicar que, la ficha catastral número 00-02-0015-0005-000, es la correcta para el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 350-54927 de la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Ibagué y no como se había indicado en el trabajo de partición aprobado en proveído de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Expídanse copias según lo ordenado en la sentencia referida.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _74 de hoy __08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00149-00
Demandante: ANSELMA SANCHEZ CALDERON Y OTROS
Causante: RUFINO LEAL (Q.E.P.D)

Previo a fijar fecha de inventarios y avalúos, se requiere a la parte actora para que a través de su apoderado, de tramite a las medidas de embargo decretadas mediante auto de fecha 05 de abril de 2022, por el cual se declaró abierto y radicado el presente proceso liquidatorio, toda vez que por parte del despacho, se efectuaron y se envió el oficio número 0860 de fecha 23 de mayo de 2022 dirigidos a la oficina de registro e instrumentos públicos sin que a la fecha haya tenido respuesta.

Así mismo se ordena requerir al Banco Agrario de Colombia para que informe sobre las resultados del oficio número 0851 de fecha 23 de mayo de 2022, por medio del cual se comunicó medida de embargo.

De otro lado téngase por contestada la demanda a través del curador ad-litem Dr. BALTAZAR HERRAN FANDIÑO, por parte de los herederos inciertos e indeterminados del causante en el proceso de la referencia y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _74 de hoy __08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Sucesión Intestada

Radicación: 73001400300420210017500

Demandante: GILMA GUTIERREZ ARTEAGA

Causante: PIEDAD GUTIERREZ ARTEAGA (Q.E.P.D), HEREDEROS
CIERTOS Y DETERMINADOS (RUBEN DARIO GUTIERREZ ARTEAGA) Y
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS

Revisado el expediente encuentra el despacho, que en aras de evitar nulidades futuras, se ordenara la suspensión de la audiencia de inventarios y avalúos programada para el 08 de noviembre de 2023 y se ORDENAR el emplazamiento a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante VÍCTOR HERNANDO RIVEROS BELTRÁN (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con el número de cedula 5.804.709 de Ibagué, fallecido el 09 de febrero de 1999 y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes, a hacer valer sus derechos; de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del código civil y Art. 492 del C.G.P, en la forma consagrada en el art. 108 ibidem.

De otro lado se requiere, a la parte actora, para que dé cumplimiento e inscriba la medida de embargo ordenada mediante auto que declaro abierto y radicado la presente sucesión toda vez que, este despacho libro el Oficio No.1018 de fecha 26 de julio de 2022. Y a la fecha no se ha tramitado el embargo. Por secretaria actualícese los oficios.

Una vez en firme la presente diligencia efectuado el emplazamiento ordenado vuélvase al despacho para fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _74 de hoy__08/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Radicación: 73001-40-03-010-2019-00109-00
Demandante: ISMAEL JAIMES VELANDIA Y OTROS
Demandado: VICTORIA TEOFILDE JAIMES ARTIGA Y OTROS

En atención al requerimiento efectuado a través del auto del 01 de agosto de 2023, en el sentido de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué para que alleguen el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO del predio identificado con M.I 350-92724; se evidencia dentro del plenario que la Superintendencia de Notariado y Registro emitió contestación a tal solicitud informando la tradición del predio anteriormente mencionado, el cual es visto a folio 031 del expediente virtual y se pone en conocimiento de las partes.

En lo que respecta a la solicitud que antecede, vista a folio 34 del expediente digital, se le reconoce personería jurídica a la abogada NANCY GARCIA VIUCHE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 65.758.178 y Tarjeta Profesional Nro. 299.393 del C. S. de la J., en los términos del mandato inicialmente conferidos por la parte actora y se le REVOCA la sustitución que la misma le hiciera al Dr. WALTER ALBERTO DELGADO CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93'285.300 y T.P NRO. 63064 del C. S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _074_ de hoy_/08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-13-2017-00019-00
Demandante: PASCUAL VIÑA LOZANO Y otros
Demandado: ASOCIACION DE COLOMBIANOS SIN VIVIENDA
ASOCOLVI y otros

En atención a la solicitud que antecede, vista a folio 003 – del expediente virtual; a través del cual el apoderado de la parte actora, Dr. Ricardo Rojas Rojas, solicita que una vez registrada la medida cautelar de inscripción de la demanda se proceda a designar nuevamente curador Ad- litem tanto a los demandados ciertos como a los indeterminados; teniendo en cuenta que los anteriormente nombrados no tomaron posesión del cargo.

Por consiguiente; esta juzgadora procese a revisar el libelo procesal y observa que efectivamente la medida cautelar de inscripción de la demanda fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-101917, vista en la anotación Nro. 51, del 11 de febrero de 2020.

En lo que respecta a nombrar curador Ad-litem; se evidencia que a través de la empresa del correo certificado 472, se intentó efectuar tal designación, presentándose la devolución por la causal “cerrado”; razón suficiente para proceder a relevar el auxiliar de justicia y designar como curador Ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, a la Dra. ANGELA MARIA RONDON DUARTE, identificada con C.C 1.110.469.747 De Ibagué y T.P Nro. 198.779 del C.S.J., celular 3015123444, dirección física Cr. 3 No 12-36 Pasaje Real Oficina 309 de Ibagué - Tolima, y correo electrónico angelarondon14@hotmail.com **Oficiese.**

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2007-00297-00
Demandante: BENJAMIN GARRIDO
Demandado: DIANA NINFA VARGAS URUEÑA

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo digital 016. del cuaderno C01 y vencido el término de traslado en silencio como se evidencia con la constancia secretarial que antecede vista a folio 018; el Despacho dispondrá modificarla, atendiendo los lineamientos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso; toda vez que, efectuada la misma por parte del Despacho, se encontró una diferencia de valores; debido a que la última liquidación aprobada por el Despacho se efectuó con corte del día 09/06/2011 y la presentada por el actor se realiza a partir del 03 de mayo de 2017; razón suficiente para modificar la liquidación de crédito presentada y aprobar la liquidación realizada por secretaría con corte al 31 de octubre de 2023. En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se motivó.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por la secretaría visible en el archivo digital 018. del cuaderno C01, por encontrarse ajustada a derecho, por un valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$25.569.337,97)** con fecha de **corte al 31 de octubre de 2023**, conforme con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso; distribuidos de la siguiente manera:

Liquidador de Intereses moratorios Compuesto	
Fecha en que debió pagar:	10-jun.-2011
Fecha en que va a pagar:	31-oct.-2023
Días de mora:	4.526
Total intereses moratorio:	\$21.207.473,97
Costas:	\$361.864,00
Total intereses Remuneratorio:	\$0,00
Capital adeudado:	\$4.000.000,00
Total a pagar:	\$ 25.569.337,97

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _074_ de hoy _08/11/2023_
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-007-2014-00197-00
Demandante: BANCO BBVA S.A., HOY SYSTEMGROUP SAS
Demandado: JUAN CARLOS MUÑOZ HERNANDEZ

Ingresa expediente al Despacho con memorial presentado por el Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, en calidad de apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S, el cual solicita se autorice al Dr. JUAN CARLOS PARDO VARGAS, identificado con C.C. 80.122.585, T.P Nro. 224524 del C.S. de la J, para que tenga por única vez acceso al expediente y pueda revisarlo; una vez revisada la información enviada el Despacho AUTORIZA al Dr. JUAN CARLOS PARDO VARGAS, identificado con C.C. 80.122.585, T.P Nro. 224524 del C.S. de la J, para que tenga acceso al expediente, sin embargo, se le reitera que el envío del link se encuentra autorizado y enviado a los correos n.muegues@sgnpl.com y e.vitery@sgnpl.com y que son ustedes los encargados de compartir el acceso del proceso bajo su responsabilidad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014023004-2014-00503-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: NELSON MORALES ROJAS

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y el poder conferido; se reconoce PERSONERIA JURIDICA al Dr. JORGE ALEXANDER PARDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.155.916 expedida en San Bernardo - Cundinamarca, y titular de la Tarjeta Profesional No. 162.615 del C.S. de la J.; en calidad de APODERADO JUDICIAL del aquí Demandado NELSON MORALES ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro14.273.192 de armero Guayabal.

A través de **secretaria remitir** el link expediente a japardo1443@yahoo.es

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _074_ de hoy_/08/11/2023_

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2017-00150-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MARLEY VARGAS BAREÑO

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte Ejecutante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le **imparte su aprobación**; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a **corte 26 de septiembre de 2023**.

Así mismo; y en atención a la solicitud allegada; se ordena **por secretaria actualizar el oficio dirigido a la SIJIN** mediante el cual se solicitó efectuar la retención del vehículo de placas SAK-840, de propiedad de la ejecutada Sra. MARLEY VARGAS BAREÑO, ordenado mediante auto del 15 de septiembre de 2020; para ser radicado ante la entidad respectiva a fin de materializar la medida.

Por último; se tiene pendiente resolver la solicitud de cesión del crédito realizado por la Entidad Crediticia BANCOLOMBA, quien funge como parte ejecutante en este asunto, a favor de REINTEGRA SAS; sin embargo, el **Despacho NIEGA la solicitud** teniendo en cuenta que en la referencia de la solicitud consigna el PAGARE(S) 12273712 el cual no coincide con el pagaré que forma parte integra de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2017-00360-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: LUIS ALBERTO CASTILLO MONZOQUE

Ingresa expediente al Despacho evidenciado a folio 010- del expediente digital que se ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto del 01 de agosto de 2023, es decir se allego copia de la Escritura Pública de Poder General No. 114 del 18 de enero de 2019, en la cual el banco popular a través del Dr. Gabriel José Nieto Moyano, quien obra en nombre y representación de BANCO POPULAR S.A., en su calidad de vicepresidente de Crédito y Riesgo; le concede poder a la Dra. Lina María Borrás Valenzuela para que represente a esa entidad como Apoderada General.

Así mismo, tiene pendiente por resolver solicitud de cesión del crédito, objeto de persecución en el presente proceso entre BANCO POPULAR S.A., como CEDENTE y CITI SUMMA S.A.S como CESIONARIO.

En atención a lo anterior, es menester precisar que el artículo 1959 del Código Civil, define la cesión del crédito así: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

A su turno el Artículo 1961 ibidem prescribe lo siguiente: *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente: *“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”*.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

La solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la apoderada especial de la entidad crediticia Banco Davivienda reconocida como cedente y la Representante legal del cesionario.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y éste pertenece al CEDENTE, quien se encuentra reconocido en este proceso, y se hace por la totalidad de lo perseguido por el CEDENTE.

Conforme las normas transcritas, se aceptará la cesión del crédito efectuada por la entidad crediticia BANCO POPULAR S.A., reconocida como cedente del crédito que aquí se cobra a favor de CITI SUMMA S.A.S, razón por la cual se le reconocerá a ésta como cesionaria y, a su vez, demandante en este proceso.

En virtud al poder allegado, se reconocerá personería jurídica al Dr. WILSON GERMAN PULIDO CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro.79.465.107 expedida en la ciudad de Bogotá, con Tarjeta Profesional No 123.137 del C.S.J.M obrando en calidad de representante legal de la sociedad CITI SUMMA S.A.S., correo de notificación citiummasas@gmail.com como apoderado del cesionario A CITI SUMMA S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido; y este a su vez solicita la terminación del proceso, de acuerdo al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que el demandado Sr. LUIS ALBERTO CASTILLO MONZOQUE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.988.380, realizó el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizado por la Entidad Crediticia BANCO POPULAR S.A., quien funge como parte ejecutante en este asunto, a favor de CITI SUMMA S.A.S, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ella.

SEGUNDO: TENER como cesionario del crédito que se encuentra en favor de BANCO POPULAR S.A. a CITI SUMMA S.A.S.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. WILSON GERMAN PULIDO CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro.79.465.107 expedida en la ciudad de Bogotá, con Tarjeta Profesional No 123.137 del C.S.J.M obrando en calidad de representante legal de la sociedad CITI SUMMA S.A.S., correo de notificación citiummasas@gmail.com como apoderado del cesionario A CITI SUMMA S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, interpuesto por BANCO POPULAR S.A. hoy Cesionaria CITI SUMMA S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

contra LUIS ALBERTO CASTILLO MONZOQUE por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas. **Oficiese.**

SEXTO: Si existen embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese**

SEPTIMO: No condenar en costas ni agencias en derecho.

OCTAVO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _074_ de hoy _/08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-4003-004-2019-00392-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. hoy Cesionario FIDEICOMISO
PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

Demandado: URIEL RODRIGUEZ MADRIGAL

En atención al requerimiento efectuado por el Despacho, mediante providencia del 26 de septiembre de 2023 en el cual se insta para que manifieste porque el avalúo presentado solo se centra en el predio identificado con matrícula 350-171454, y no se presentaron los respectivos avalúos de los predios identificados con matrícula 3501-171451, 350-171453, ya que sobre los tres predios recaen las medidas cautelares perfeccionadas y debidamente secuestrados del proceso de la referencia, razón por la cual no pudo darse traslado al avalúo presentado hasta tanto no se presentan las explicaciones y/o indicaciones del caso sobre todos los bienes objeto de litis; para lo cual se le concedió el término de diez (10) días; término dentro del cual manifestó que lo anterior, obedece a que el capital demandado se encuentra por debajo del valor del avalúo del inmueble, incluso la liquidación del crédito, por tanto por economía procesal y en el evento hipotético que se llegare a rematar el bien inmueble objeto del avalúo podría cubrir la obligación cobrada.

Sin embargo, dentro del libelo procesal, visto a folio 015 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte actora Dr. Arquinoaldo Vargas Mena, aporta avalúo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4° del C.G.P; de los bienes que se relacionan a continuación:

- 1.- Matrícula inmobiliaria N° 350-171454, Avalúo catastral incrementado en un 50% por valor TOTAL de \$ 135.943.500.
- 2.- Matrícula inmobiliaria N° 350-171453, Avalúo catastral incrementado en un 50% por valor TOTAL de \$ 126.432.000.
- 3.- Matrícula inmobiliaria N° 350-171451, Avalúo catastral incrementado en un 50% por valor TOTAL de \$ 34.356.000

En virtud de lo anterior; **se le corre traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles**, para que los interesados presenten sus observaciones.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En cuanto a la solicitud de dar trámite a la liquidación del crédito presentada el pasado 30/04/2021; es preciso advertir al Dr. Vargas Mena, que la misma fue aprobada mediante auto del 14 de diciembre de 2021, visto a folio 012- del cuaderno principal; sin embargo; se le REQUIERE para que la presente de manera actualizada.

Finalmente, y de acuerdo a la solicitud efectuada por el Sr. JAIME FLORIAN POLANIA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 5.830.503 en calidad de secuestre, este Despacho, previo a decretar honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia de secuestro celebrada el 17/04/2023; desarrollada por la Inspección Segunda Urbana Municipal de Policía; se le insta para que presente los informes respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2020-00374-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: ORLANDO VALENCIA ARIAS y LEIDY XIMENA MARTINEZ BERMUDEZ.

Al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso, se corrige el auto emitido por este estrado judicial el 26 de noviembre de 2020; el cual libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar en su numeral 10.- En el sentido de que el EMBARGO Y SECUESTRO, se ordenara sobre el bien inmueble gravado con hipoteca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-25274, **siendo el correcto 350-225274.** Por secretaria proceder de conformidad. **Ofíciense.**

Así mismo y en atención a constancia secretarial que antecede vista a folio 070. Del cuaderno principal, se tiene por incorporada al libelo procesal y se pone en conocimiento la contestación de la demanda presentada por el curador Ad-litem de los Señores ORLANDO VALENCIA ARIAS y LEIDY XIMENA MARTINEZ BERMUDEZ, para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2021-00182-00
Demandante: FONDO PARA EÑ FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO – FINAGRO -
Demandado: FERNANDO PEREZ SOLANO

Una vez revisado el libelo procesal, observa el Despacho que, de acuerdo a la orden impartida por este estrado judicial en auto del 11 de julio de 2023; se tiene por agregado el expediente el expediente 73001-40-03-006-2020-00129-00, procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal, en el cual, mediante auto del 27 de agosto de 2020, fue rechazada, teniendo en cuenta que la parte actora no presentó subsanación frente a los requerimientos allí solicitados.

Por otro lado; se ordena que por secretaria se **requiera** al juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, para que aporte las resultas al oficio Nro. 0750 del 31 de julio de 2023 a el fin de que allegue copia de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado No. 73001-31-03—002-1996-12879-00.

Finalmente se tiene por agregado el comprobante de pago realizado al perito grafólogo Dr. Julio Cesar Callejas Santamaria, en la suma de \$350.000.00, aportado por el Dr. Fernando Pérez Solano, en calidad de demandado.

Así mismo; se pone de conocimiento a la parte actora que los gastos del Grafólogo fueron asignados a prorrata, razón por la cual este Despacho le insta a dar cumplimiento a esta carga procesal para continuar con el impulso respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014003004-2021-00519-00
Demandante: JORGE ENRIQUE GARCIA OLAVE
Demandado: LEIDY KATHERINE GARCÍA ARIAS

Obra a folio precedente visto a folio 007- del expediente virtual, solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante tendiente a que se tenga como dirección para notificación personal del ejecutado, en la Carrera Manzana 5 Casa 7 Barrio Onzaga de Ibagué – Tolima.

Por ser procedente lo solicitado, se accede a ello. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones del demandado, la anotada línea atrás

Ahora bien, se le reitera a la parte interesada que la notificación de la parte demandada deberá practicarse conforme a lo dispuesto en artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, la cual autoriza que dichas notificaciones se surtan con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado y que se encuentre debidamente autorizado por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00555-00
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A.", hoy "MIBANCO" Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandado: OLGA LUCIA NUÑEZ PRADA y FLOR MYRIAM RAMIREZ VARGAS

En atención al memorial que antecede, visto a folio 019 del presente cartulario; mediante la Notaría Cuarta de la Ciudad de Ibagué, a través de la Dra. Teresa Pava Santos, informa del tramite de insolvencia solicitado por la aquí demandada Sra. FLOR MYRIAM RAMIREZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.685.836 expedida en Chaparral Tolima; este Despacho previo a decretar la suspensión del presente proceso, requerirá a la Notaria Cuarta a través del email notariacuatroibague@hotmail.com para que allegue el acta Nro.074 del 20 de octubre de 2023 mediante el cual acepto la solicitud de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, contemplada en la Ley 1564 de 2012.

Así mismo y de acuerdo a la liquidación del crédito presentada por la apoderado de la parte Ejecutante – Dra. JEDNY GALLEGO el día (05-05-2023) y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le impartirá su aprobación; indicando que la misma quedará actualizada y liquidada a corte **05 de mayo de 2023**.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Notaria Cuarta a través del email notariacuatroibague@hotmail.com para que en el término de cinco (05) días, una vez en firme el presente proveído, allegue el acta Nro.074 del 20 de octubre de 2023 mediante el cual acepto la solicitud de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, contemplada en la Ley 1564 de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A; conforme a lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación actualizada y liquidada a corte 05 de mayo de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la parte Demandante, para que constituya apoderado judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00234-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ

En atención a lo solicitado en escrito que antecede (Terminación del proceso por pago total de la obligación) presentado por apoderado de la parte actora, visto a folio 034 del cuaderno principal, el Despacho; de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, interpuesto por BANCO POPULAR S.A. contra EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION incorporada en el pagaré 62403240000808.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del Demandado, con la constancia expresa de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada. De conformidad con el literal C del ordinal primero del artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: En caso de existir títulos Judiciales consignados a órdenes del Juzgado, entregarlos a la parte demandada

SEXTO: No condenar en costas ni agencias en derecho

SEPTIMO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicación: 73001-4003-004-2022-00392-00
Demandante: YESSICA DANIELA JIMENEZ BELTRAN
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor y según constancia secretarial vista a folio 016 del cuaderno principal, se observa que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no ha sido notificada adecuadamente, por cuanto la parte actora no ha dado cabal cumplimiento con lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora a efecto de que allegue certificado en la cual se evidencie las comunicaciones remitidas al notificado y la constancia de entrega y apertura del correo electrónico, debiendo adosar la constancia de acuse recibido.

En todo caso se le pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado portal y/o los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificaran no solo el envío, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

Lo anterior para evitar vicios de nulidad por falta de notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _074_ de hoy _/08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-04-2022-00572-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: SARA BUENDIA GUTIERREZ

Revisado el libelo procesal, es visto a folio 037- del expediente digital oficio 1510-422 por el cual la INSPECCION PERMANENTE CENTRAL DE POLICIA TURNO DOS, allega Despacho Comisorio Nro. 0024 debidamente diligenciado, el cual se agrega y se pone en conocimiento de las partes, a quienes se corre traslado del mismo por el termino de (05) cinco días; para los fines indicados en el artículo 40 inciso 2 del C.G.P.

En atención a la solicitud efectuada por el Sr. JAIBER LAITON HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 93404.759 de Ibagué Tolima, en calidad de Representante Legal de la empresa NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S., con NIT. No. 900913714-3, quien para el presente asunto funge como Empresa designada como secuestre para el proceso de la referencia, en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 06/09/2023 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-109882; este Despacho, previo a decretar honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia desarrollada por la Inspección Permanente Central de Policía Turno Dos; se le insta para que presente los informes respectivos.

Una vez vencido el termino establecido en el inciso primero de esta providencia; ingrese nuevamente el proceso al Despacho para dar trámite al avalúo presentado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _074_ de hoy _/08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00584-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ADOLFO MORALES CABRERA

Como quiera que se allego memorial, visible a folios 011 del expediente digital; en atención al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 06 de septiembre de 2023, en el que se NEGÓ el reconocimiento de personería a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON y por ende NEGÓ la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta tanto no se allegaran los documentos enumerados en la parte considerativa del auto en mención; con el fin de verificar la idoneidad de la representación legal del Mandatario y el Subrogatorio.

Una vez analizada la solicitud de subrogación, complementados con la documentación allegada se evidencia que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), abono parcialmente a la obligación contenida en el pagaré No 8690090982 contraída por la parte demandada - ADOLFO MORALES CABRERA C.C. 14.244.609 – en la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$9.118.322), para garantizar parcialmente la obligación demandada y por lo tanto, por ministerio de la Ley opero a favor de la misma, la subrogación de la obligación hasta el monto señalado.

Ante este evento y al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero ibidem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG).

Por lo previamente expuesto; el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG). – ACREEDOR SUBROGATARIO - hasta la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$9.118.322), de la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No 8690090982 contraída por la parte demandada Sr. ADOLFO MORALES CABRERA identificada con C.C. 14.244.609.

SEGUNDO: RECONOCER a la Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A, en los términos y fines indicados en el poder a él conferido

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2023-00066-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: JOSE LEONARDO CAMACHO HERRERA.

una vez revisado el expediente, se evidencia el memorial aportado por la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en el que aporta poder conferido por el doctor EDWIN JOSE OLAYA MELO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 80.090.399, Subgerente de HEVARAN S.A.S, en calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por estar ajustado a las disposiciones normativas que dispone el artículo 75 del CGP, se accederá a lo solicitado.

Por lo previamente expuesto; el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte demandante (FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO) dentro del presente proceso; en los términos y para los efectos del poder conferido por HEVARAN S.A.S, como apoderada especial de la entidad demandante, representada legalmente por el doctor EDWIN JOSE OLAYA MELO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00099-00
Demandante: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN
LIQUIDACION
Demandado: HERMES FRANCO SANCHEZ

Una vez ingresa el libelo procesal al Despacho y vista constancia secretarial que antecede a folio 040 del presente cartulario, se evidencia que hasta el momento el Dr. WILLIAN FERNANDO PARRA ARBOLEDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.561.337 y T.P 352092 en calidad de curador Ad-litem designado del Señor FRANCO SANCHEZ HERMES, mediante auto del 24 de agosto de 2023; no hizo pronunciamiento; a pesar de que fue notificado al correo electrónico plasmado en el mismo auto (maira.gonzalez.m@hotmail.com), sin embargo al verificar el mismo; esta juzgadora se percata que pertenece a la Dra. Maira Alejandra González Maigual.

Teniendo en cuenta lo anterior; y con el fin de no cercenar el debido proceso se procede a RELEVARLO y en su lugar se designa como curador del Señor FRANCO SANCHEZ HERMES, al **Dr. LUIS FERNANDO ALDANA PARRA**, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados luisfernandoaldana01@gmail.com Celular 3213015895 con dirección carrera 3 número 12-36 Centro Comercial Pasaje Real oficina 301 de Ibagué. **Ofíciense.**

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00253-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: VIVIAN LORENA RIVERA CAICEDO

En atención a la solicitud de TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION elevada por el apoderado de la parte ejecutante Dr. MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MCAUSLAND, de conformidad al artículo 72 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo previamente expuesto; el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, adelantado por el **BANCO FINANDINA S.A** contra **VIVIAN LORENA RIVERA CAICEDO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega del vehículo de placas **ESS-459** a la Sra. **VIVIAN LORENA RIVERA CAICEDO**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía Nro. 28.544.983; toda vez que la demandada cancelo la totalidad de la obligación.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de la solicitud de aprehensión del vehículo de placas **ESS-459**, y en ese sentido, ofíciase a la Policía Nacional SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega del vehículo de placas **ESS-459**, objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

CUARTO: ENTREGUESE los respectivos oficios de levantamiento a la Señora **VIVIAN LORENA RIVERA CAICEDO**, teniendo en cuenta que previo al pago total de la obligación se llevó a cabo la aprehensión del mismo.

QUINTO: LÍBRESE oficio a la Policía Nacional – Departamento de Policía Cauca – Estación de Policía Mercaderes, ubicado en la carrera 2 Nro. 8-77, para que se sirvan darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.
decau.emercaderes@policia.gov.co carlos.resabala@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2023-00350-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: EDWIN LEONARDO GONZALEZ CAMPOS y TANIA LIZETH FERIA NARVAEZ.

En atención a lo solicitado en escrito que antecede (Terminación del proceso por pago de las cuotas en mora) presentado por apoderado de la parte actora, Dra. MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ visto a folio 016 del cuaderno principal, el Despacho; de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, interpuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDWIN LEONARDO GONZALEZ CAMPOS y TANIA LIZETH FERIA NARVAEZ, por **pago total de las cuotas en mora con corte al 30 de octubre de 2023.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-4003-004-2023-00382-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JOSE MILLER CASTILLO CHAVEZ

Estando el proceso al Despacho para proveer; y luego de hacer un estudio exhaustivo al mismo; se avizora que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de agosto de 2023 (F.006); teniendo en cuenta que, si bien el Despacho realizo el oficio Nro.0957 dirigido a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Ibagué, fechado 20 de septiembre de 2023 (F.009); el mismo fue enviado al email del apoderado de la parte ejecutante para su respectivo tramite; a la fecha se desconoce la inscripción de la medida del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nro. 350-289038**; sin lo cual este proceso por su naturaleza no puede proseguirse.

En consecuencia, se **requiere** a la parte demandante para que, en el término de **treinta (30) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado** del presente auto, allegue el certificado de libertad y tradición donde aparezca el registro de la medida cautelar, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo **317 numeral 1** del ordenamiento procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00389-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: KELLY PATRICIA MURILLO TAPIERO

En atención a escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado de MOVIAVAL S.A.S., Dr. DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, solicita librar oficios SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo de placas THZ50F, así mismo solicita oficiar al parqueadero LA COOR 69, indicándole se disponga permitir retirar el vehículo por alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por MOVIAVAL SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al PARQUEADERO LA COOR 69, ubicado en la Ciudad de Ibagué, Zona Industrial el Papayo – frente Alma café, transversal 1 A Sur Nro. 58-02, gruasyparqueaderolacoor123@hotmail.com con copia al apoderado judicial juridica.tolima@moviaval.com a fin de que haga ENTREGA del VEHICULO de placas THZ50F, modelo 2022, marca VICTORY, Línea ADVANCE R 125, Chasis 9GFXCJTC3NE04022, motor 1P53FMIHM1174758, color NEGRO NEBULOSA, a la entidad MOVIAVAL SAS, por intermedio de su apoderado judicial, o a quien la entidad designe para tal fin.

SEGUNDO: Dentro de la diligencia, efectúese la ENTREGA de los elementos dejados a disposición (Llaves y demás documentos que reposen con las mismas), a la entidad MOVIAVAL SAS, por intermedio de apoderada judicial, o a quien faculte para tal efecto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas THZ50F. Oficiase a la Policía – SIJIN, a metib.sijin@policia.gov.co y demás correos a los cuales fue enviada la medida, requiriéndoles que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Requerir a la Entidad MOVIAVAL SAS, para que, a la menor brevedad, se traslade al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo, aporte al plenario un ejemplar del Acta de entrega del bien enunciado en el numeral anterior y demás documentos que comprueben su entrega.

QUINTO: VERIFICADAS Las anteriores cargas se decretará la terminación del proceso en los términos del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00439-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Demandado: JOSE ALEJANDRO CUBILLOS LUNA

Ingresa expediente al Despacho con oficio DISPO-ESTPO-29.25 procedente de la Estación de Policía de Melgar, dejando a disposición un (01) vehículo de placa **JWR892**, marca TOYOTA, línea RAV 4, modelo 2021, color BLANCO PERLADO, clase CAMPERO, tipo WAGON y demás características; con orden de inmovilización por motivo de embargo solicitado mediante oficio 954 del 04/09/2023, el cual se encuentra a disposición de este Despacho, quedando en las instalaciones policiales de Melgar.

Por consiguiente; se procede a revisar exhaustivamente el libelo procesal, verificando que el mismo se encuentra terminado mediante auto del 26 de septiembre de 2023 por pago de la obligación.

Si bien es cierto, la medida de embargo decretada se efectuó mediante oficio Nro. 954 del 04/09/2023; la misma recaía sobre el vehículo que se describe a continuación de propiedad del aquí demandado JOSE ALEJANDRO CUBILLOS LUNA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.173.015

PLACA	JWR982	SERVICIO	PARTICULAR.
COLOR	ROJO FUEGO	LINEA	KWID
MOTOR	B4DA405Q103779	MODELO	2022
MARCA	RENAULT	CHASIS	93YRBB007NJ868544

Teniendo en cuenta lo anterior; para el Despacho es claro que existe un error por parte de la institución que efectuó la aprehensión; y es ella quien deberá adelantar las gestiones necesarias a fin de resarcir el mismo. **Oficiese a la policía de Melgar, para lo de su competencia.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00477-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ROCIO DEL PILAR VERGANO

Como quiera que la solicitud de aprehensión ha sido subsanada, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra ROCIO DEL PILAR VERGANO.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del automotor que se describe a continuación, quien lo dio en garantía prendaria a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DESCRIPCIÓN VEHÍCULO

MODELO	2023	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	KZL364	LINEA	NHR
CLASE	CAMIONETA	COLOR	BLANCO NIEBLA
MOTOR	180S33	CHASIS	9GDNLR773PB005399

TERCERO: Oficiese a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES metib.sijin-sta@policia.gov.co y detol.radicar@policia.gov.co con copia al correo del suscrito abogado burgos.julio.apc@gmail.com para que proceda a la retención del vehículo arriba anunciado, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, deberá ser llevado a la dirección indicada por el apoderado de la parte demandante, los cuales se visualizan en el documento pdf denominado 001.CuadernoUnico2023 - folio 56, 57 y 57; el cual se **ordena por secretaria adjuntar al oficio dirigido a la SIJIN**, para los fines legales correspondientes; en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos autorizados se deberá dejar en los parqueaderos autorizado por las diferentes seccionales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Reconocer a la Doctora LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 52.707.919 y T.P Nro. 21.286 expedida por el C.S.J, correo andrea.parra@sonecob.com como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. Remitir link del expediente al correo antes referido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00542-00
Demandante: CARLOS ARTURO QUIMBAYO BURGOS
Demandado: EDILSON PEREZ LOZANO y MARIO ALBERTO LOZANO BALBUENA

En atención a constancia secretarial que antecede, vista a folio 005 del expediente digital; y a sabiendas que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023; se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas.

Dicha providencia se notificó por estado el 11 de octubre de 2023, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por CARLOS ARTURO QUIMBAYO BURGOSM, contra EDILSON PEREZ LOZANO y MARIO ALBERTO LOZANO BALBUENA, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior; archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI, SharePoint y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00560-00
Demandante: IVAN CAMACHO
Demandado: RUPERTO RODRIGUEZ

En atención a constancia secretarial que antecede, vista a folio 004 del expediente digital; y a sabiendas que mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023; se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas.

Dicha providencia se notificó por estado el 18 de octubre de 2023, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL - REIVINDICATORIO instaurada por IVAN CAMACHO contra RUPERTO RODRIGUEZ, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior; archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI, SharePoint y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00570-00
Demandante: FINESA S.A. BIC
Demandado: JUSTO PASTOR CENDALES PARRA

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificado con C.C. 10.004.550 y T.P 130.899 del C.S.J y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido FINESA S.A. BIC en contra de JUSTO PASTOR CENDALES PARRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00574-00
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: CRISTIAN JULIAN DURAN JOYA

Una vez allegada la demanda, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO FINANDINA y en contra de **CRISTIAN JULIAN DURAN JOYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía **Nro. 91.446.262**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré Nro. 889952 – Crédito 1400142019

1.- Por valor de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$56.258.243.00) M/CTE**, por **concepto de capital**.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de septiembre de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.1.2.- Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$67.126.434.00) M/CTE**, correspondientes a **INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS** causados hasta el 15 de septiembre de 2023; discriminados de la siguiente manera:

Por valor de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$29.240.398.00) M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados **hasta el 15 de septiembre de 2023**.

Por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.886.036.00) M/CTE** por concepto de intereses moratorio causados **hasta el 15 de septiembre de 2023**.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso o Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

CUARTO: **RECONOCER** al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 80.410.205 y T.P Nro. 75.216 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico visibility.judicial01@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a ROSA MARIA AVILA TOLOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.046.079, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.464.844 y JUAN CAMILO JIMÉNEZ BERMÚDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.684.012, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _074_ de hoy _08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00582-00
Demandante: ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A
Demandado: HACIENDA RESIDENCIAL SAS

Ingresa al Despacho expediente recibido mediante acta individual de reparto con secuencia Nro. 2537 correspondiente a demanda ejecutiva; conocida inicialmente por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué – Tolima, quien, por auto del 25 de septiembre de 2023, no avoco conocimiento por no tener competencia, ordenando Remitirla con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá- D.C (reparto), para lo de su conocimiento.

Como resultado de lo anteriormente manifestado, el Despacho ORDENA remitir el presente proceso (Demanda y sus anexos) a la Oficina Judicial de REPARTO de Ibagué para que éste a su vez envíe el mismo a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá- D.C (reparto), de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta Ciudad. **oficiese**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _074_ de hoy _/08/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*